

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-25/2020  
Y SX-JDC-26/2020  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ANASTASIO GARCÍA  
GARCÍA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis  
de febrero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección  
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos  
ciudadanas y ciudadanos<sup>1</sup> de la agencia municipal Guadalupe  
Chindúa, San Francisco Chindúa, Oaxaca. Los nombres de los  
actores se identifican en las tablas siguientes:

<b>Actores en el juicio SX-JDC-25/2020</b>
Anastasio García García
Rosa María Cruz Hernández
Eulogio Soriano Guzmán

<sup>1</sup> En lo sucesivo se les podrá citar como: actores.

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

Esther Soriano Casas
Alejandro García García
Viky García Ambrosio
Abraham García García
Elizabeth Juárez Mayoral
Oliva García García
Rocío Soriano Celix

<b>Actores en el juicio SX-JDC-26/2020</b>
Mario Guzmán Manuel
Bernardino Sánchez Silva
Daniel Mayoral López

Los actores controvierten la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> correspondiente al juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/89/2019 y su acumulado JN/06/2020 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019 relacionado con la calificación de la elección de concejales en el municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Reparabilidad.....	8
CUARTO. Terceros interesados .....	10
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	16
SEXTO. Contexto de la comunidad .....	18

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	30
OCTAVO. Efectos de la sentencia .....	70
RESUELVE .....	72

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **revoca** la resolución controvertida, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, porque no es jurídicamente válida la elección al estar acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades.

En consecuencia, se **ordena** realizar una elección extraordinaria de concejales en el municipio referido.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

**1. Dictamen.** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá citar como: DESNI.

<sup>4</sup> En adelante se le podrá citar como: Instituto Electoral local o IEEPCO.

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

CAT-328/2018 por el cual identificó el método de elección de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

2. En el documento de mérito, se estableció, entre otras cuestiones, que para la elección de concejales de ese municipio se convoca a los habitantes de la cabecera municipal y de la agencia municipal; asimismo, que la convocatoria se fija en diversos puntos de ambas localidades.

3. **Aprobación del dictamen.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el dictamen referido en los párrafos que anteceden.

4. **Convocatoria.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Francisco Chindúa emitió la convocatoria para la elección de concejales que integrarán ese Ayuntamiento durante el periodo 2020 – 2022.

5. **Asamblea electiva.** El veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales.

6. **Acuerdo de calificación.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019 por el que declaró jurídicamente válida la elección de concejales citada.

7. **Impugnación local.** El veinticuatro y veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede.

8. Tales juicios se radicaron, de manera respectiva, con las claves de expediente JNI/89/2019 y JNI/06/2020.

9. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia, en la cual acumuló los juicios referidos y confirmó el acuerdo controvertido en esa instancia.

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

10. **Demandas.** El treinta y uno de enero de la presente anualidad, Anastacio García García y otras ciudadanas y ciudadanos (actores en el SX-JDC-25/2020), así como Mario Guzmán Manuel y otros ciudadanos (actores en el SX-JDC-26/2020) promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable.

11. **Recepción de demandas.** El siete de febrero de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

12. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. **Recepción de constancias.** El diez de febrero siguiente, se recibió un oficio por medio del cual el actuario adscrito al

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el escrito signado por quienes pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio SX-JDC-25/2020.

**14. Radicación y requerimiento.** El once de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el juicio SX-JDC-25/2020; asimismo, requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación a fin de que fuera integrada al expediente.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió las respectivas demandas; en posteriores acuerdos, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción en ambos juicios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**16.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de juicios relacionados con la elección de integrantes de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Acumulación**

18. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019 del Consejo General del Instituto Electoral local relacionado con la elección de concejales de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

19. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-26/2020 al diverso SX-JDC-25/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Reparabilidad**

22. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

23. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

24. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido al respecto la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**25.** Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.<sup>5</sup>

**26.** En ese sentido, se ha considerado que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.<sup>6</sup>

**27.** En relación con lo ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

**28.** En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veinte de diciembre de dos mil diecinueve; por su

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>6</sup> En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veinte;<sup>7</sup> posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal Electoral local se dictó el veinticuatro de enero del año en curso, y las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala Regional el siete de febrero del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

**29.** En razón de lo anterior, en atención del criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

### **CUARTO. Terceros interesados**

**30.** En los presentes juicios, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Santiago Bazán Cruz, Cecilio Torres Cruz, Ernestina Mayoral Cruz, Armando Medina Cruz, Itzia Salazar Cruz y Anahí Mayoral Jiménez, quienes se ostentan, de manera respectiva, como presidente municipal, síndico municipal, regidora de hacienda, regidor de obras, regidora de educación y regidora de salud, todos del Cabildo de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

---

<sup>7</sup> Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**31.** Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia presentado por los concejales referidos cumple con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica.

**32. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.

**33. Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las quince horas con quince minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte, a la misma hora del tres de febrero siguiente, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.<sup>8</sup>

**34.** En el caso, el escrito de comparecencia se presentó hasta las trece horas con diecisiete minutos del cinco de febrero de este año, esto es, en principio, fuera del plazo de setenta y dos horas de la publicación.

**35.** Sin embargo, en los medios de impugnación en materia electoral en los que se controvierten asuntos o elecciones regidas por sistemas normativos internos, los plazos deben computarse sin considerar, entre otros, los sábados y domingos.

**36.** Lo anterior, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS**

---

<sup>8</sup> Constancias de publicación consultables a foja 95 del expediente SX-JDC-25/2020.

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

**INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.**<sup>9</sup>

37. Al respecto, se destaca que en el cómputo realizado por la autoridad responsable se tomaron en cuenta las horas correspondientes a los días uno y dos de febrero de dos mil veinte, los cuales son, de manera respectiva, sábado y domingo.

38. No obstante, en aras de garantizar los derechos de los comparecientes, en este caso deben omitirse del cómputo del plazo los días mencionados.

39. Por ende, si el trámite de publicación del medio de impugnación presentado por los actores dio inicio a las quince horas con quince minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte, debe considerarse que feneció a la misma hora del cinco de febrero siguiente.

40. Así, en razón de que el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con diecisiete minutos del cinco de febrero, se debe tener por oportuno.

41. **Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes debido a que se identifican como ciudadanas y ciudadanos de San Francisco Chindúa.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**42. Interés.** Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de los actores.

**43.** Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas en la asamblea cuya nulidad se pretende; por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local, mientras que los actores pretenden lo contrario.

**44.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las ciudadanas y los ciudadanos en cuestión.

**45.** Adicionalmente, no pasa inadvertido que, por una parte, los ciudadanos Santiago Bazán Cruz, Cecilio Torres Cruz, Ernestina Mayoral Cruz y Armando Medina Cruz, en su carácter de concejales de San Francisco Chindúa, presentaron un segundo escrito dirigido al expediente SX-JDC-26/2020 con la finalidad de comparecer como terceros interesados en ese juicio.

**46.** En el escrito de mérito, bajo protesta de decir verdad, manifiestan que tuvieron conocimiento de la existencia de ese medio de impugnación, el catorce de febrero de la presente anualidad, por lo que, dese su óptica, presentación en esa misma fecha debe considerarse oportuna.

**47.** Por otra parte, Graciano Torres José y otros, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos de San Francisco Chindúa, también presentaron un escrito por el cual

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio SX-JDC-25/2020.

**48.** Al respecto, manifiestan que tuvieron conocimiento de la promoción de ese juicio el dieciséis de febrero de dos mil veinte, por lo que, consideran, si presentaron su escrito el dieciocho de febrero siguiente, se cumple con el requisito de oportunidad.

**49.** No obstante, en aras de privilegiar el derecho de audiencia y de acceso a la justicia, el cómputo del plazo para comparecer como terceros interesados ya fue flexibilizado; por ello, se determinó que debían considerarse únicamente las horas de los días hábiles.

**50.** De esa manera, se determinó que el plazo referido feneció a las quince horas con quince minutos del cinco de febrero de dos mil veinte.

**51.** Como se observa, la presentación de los escritos de comparecencia que fueron referidos excedió en demasía el plazo de publicación aun después de que fue flexibilizado.

**52.** En ese orden de ideas, dichos escritos no satisfacen el requisito de oportunidad y, derivado de ello, no se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

**53.** No pasa inadvertido que los ciudadanos manifiestan que tuvieron conocimiento de los medios de impugnación en fechas posteriores a su publicación; sin embargo, tal cuestión no puede tener los efectos que pretenden debido a que para

computar el plazo para comparecer debe estarse al trámite de publicación realizado por la autoridad responsable.

**54.** Lo anterior, en virtud de que la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificar a los terceros interesados la promoción de un medio de impugnación.

**55.** Tal como se establece en la jurisprudencia 34/2016, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>10</sup>

**56.** Ahora bien, de la lectura de los escritos de comparecencia se advierte que la pretensión de los ciudadanos que lo suscriben es la misma de los ciudadanos a los que sí se les reconoció el carácter de terceros interesados; incluso, dichos documentos son sustancialmente idénticos en los argumentos que plantean.

**57.** Por ello, aunque no se les reconoció el carácter que pretendían, sus derechos de audiencia y a una tutela judicial efectiva se encuentran garantizados.

**58.** Ello, toda vez que la pretensión de algunos terceros interesados es una acción de interés legítimo pues acuden en beneficio de su comunidad y no necesariamente en un interés jurídico directo, salvo los que fueron electos que, además,

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

pretenden defender un interés particular y a quienes sí se les reconoció el carácter.

### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

**59.** En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

**60. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**61. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

**62.** En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna, se emitió el veinticuatro de enero de dos mil veinte y fue notificada a los actores el veintisiete de enero siguiente.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Constancias de notificación consultables a fojas 571, 572, 574 y 575 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-25/2020.

**63.** En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del martes veintiocho al viernes treinta y uno de enero de la presente anualidad; por consiguiente, toda vez que ambas demandas se presentaron en el cuarto día del plazo referido, resulta evidente que son oportunas.

**64. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos en razón de que los presentes juicios son promovidos por diversos ciudadanos que pertenecen a la comunidad indígena de Guadalupe Chindúa, quienes acuden por su propio derecho y aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el principio de universalidad del sufragio, toda vez que se les impide participar en la elección de concejales del municipio.

**65.** Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 7/2002 y 27/2011, de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**<sup>12</sup> y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.<sup>13</sup>

**66. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

67. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal Electoral local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

68. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

69. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **SEXTO. Contexto de la comunidad<sup>14</sup>**

70. **Localización.**<sup>15</sup> El municipio de San Francisco Chindúa, se encuentra en la parte oeste del estado de Oaxaca y tiene una superficie de 22.589 km<sup>2</sup> de territorio.

71. Respecto de sus límites geográficos, colinda al este con San Mateo Etlatongo; al noroeste con San Pedro Topiltepec; al norte con San Juan Sayultepec; al oeste con Santiago Nejapilla; al sur con San Francisco Nuxaño y San Miguel Tecomatlán, y al suroeste con Santo Domingo Tlatayápam.

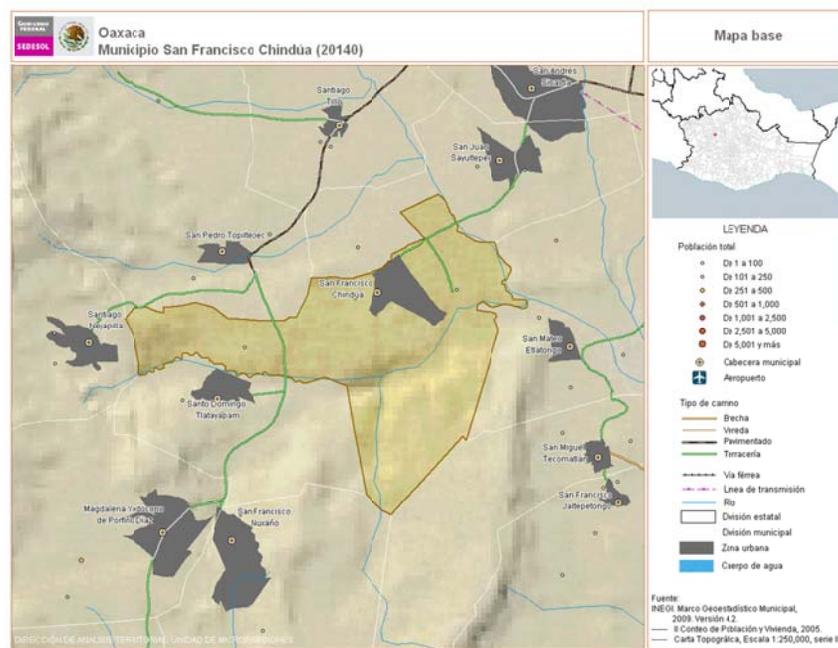
72. En la siguiente imagen se puede apreciar la geografía del municipio en cuestión.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Estudio obtenido de la sentencia SX-JDC-166/2017 y acumulado.

<sup>15</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=140>

<sup>16</sup> Imagen consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g20140.gif>



**73. Conformación del municipio.** El municipio cuenta con una población de ochocientos veintisiete ciudadanos, de los cuales cuatrocientos treinta y dos son mujeres y trescientos noventa y cinco son hombres.

**74.** Lo anterior, de acuerdo con el último censo de población y vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.<sup>17</sup>

**75.** El municipio de mérito se integra por la cabecera municipal y la agencia municipal de Guadalupe Chindúa.

**76. Estructura del Ayuntamiento.** El Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, se conforma por los cargos siguientes: presidente municipal; sindicatura municipal; regiduría de

<sup>17</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: <https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx?ag=20>

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

hacienda; regiduría de obras; regiduría de educación; y regiduría de salud.<sup>18</sup>

### **Antecedentes de la controversia electoral**

#### **SX-JDC-56/2014**

**77.** El veintiocho de noviembre de dos mil trece, se celebró la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

**78.** Dicha elección fue calificada como válida por el Consejo General del Instituto Electoral local y, posteriormente, el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca confirmó dicha declaración de validez.

**79.** Inconformes, diversos ciudadanos pertenecientes a la agencia municipal de Guadalupe Chindúa controvirtieron la resolución de ese órgano jurisdiccional local ante esta Sala Regional.

**80.** En ese juicio se razonó que en los asuntos en los cuales existiera alegación alguna respecto a la vulneración al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los habitantes de las agencias, no debía aplicarse de manera directa la consecuencia de nulidad de elección, pues era necesario que antes de ello se analizaran las circunstancias por las cuales dicha exclusión tuvo lugar.

**81.** Además, se consideró que debía hacerse una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis

---

<sup>18</sup> Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2018. Consultable a fojas 87 a la 97 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-25/2020.

cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena podría incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

**82.** Asimismo, se manifestó que era un hecho no controvertido que en la elección de concejales de San Francisco Chindúa, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, no se permitió la participación de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, dado que el entonces Tribunal Estatal Electoral tuvo por demostrada tal situación.

**83.** Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional consideró que la eventual participación de la agencia municipal en la elección de un Ayuntamiento que históricamente sólo considera en su asamblea a los habitantes de la cabecera municipal, contravendría de manera directa su sistema normativo interno.

**84.** En esa línea, esta Sala Regional estableció que la determinación del Tribunal referido se encontraba apegada a Derecho, pues si bien era un hecho no controvertido que en el nombramiento de las autoridades municipales de San Francisco Chindúa de ese año no se permitió la participación de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, en ese caso específico, existían circunstancias particulares que no debían soslayarse y que hacían posible la validez de la asamblea de elección pese a la situación alegada por los entonces actores.

**85.** También, en el referido juicio se analizaron de manera integral los antecedentes, de los cuales fue posible advertir

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

que en el municipio de San Francisco Chindúa era costumbre que sólo participaran los habitantes de la cabecera municipal en la elección del Ayuntamiento, en tanto que la agencia municipal elegía a su autoridad, en su ámbito territorial.

**86.** Ello encontraba explicación por la autonomía con que cada una de las comunidades se conducía en los aspectos políticos, sociales y económicos, sumado al conflicto agrario existente.

**87.** Adicionalmente, se señaló que tiempo antes de celebrarse la asamblea en la que se eligió a la autoridad municipal para el periodo 2014-2016, y aun después de celebrarse, existió un arduo trabajo de mediación por parte de la DESNI, a través de reuniones en la ciudad de Oaxaca, en la cabecera municipal y en la agencia de Guadalupe Chindúa, con la finalidad de involucrar en el proceso de selección de autoridades municipales a la agencia municipal referida.

**88.** No obstante, se manifestó que entre las comunidades mencionadas existía un marcado conflicto, y de obligar a que la cabecera municipal incluyera a la agencia en el nombramiento de las autoridades municipales, sin antes realizar un trabajo arduo y eficaz de mediación y conciliación, podría traer consecuencias más perjudiciales que benéficas.

**89.** Así, se determinó que debido a las particularidades del caso, como lo era el fuerte arraigo cultural y el elevado nivel de conflicto que imperaba en el municipio, era necesario destinar un tiempo mayor que permitiera lograr el consenso

para que los derechos de las comunidades en disputa pudieran coexistir.

**90.** En tales condiciones, se consideró que la nulidad de la elección no era una opción viable, porque la consecuencia de esa determinación hubiera sido ordenar al Instituto Electoral local que realizara las gestiones necesarias para que, en un plazo de sesenta días, se llevara a cabo una elección extraordinaria en la que se incluyera a la agencia de Guadalupe Chindúa, y aun así existiría la posibilidad de que se determinara que no había condiciones para llevar a cabo la elección y, en consecuencia, se nombrara a un administrador municipal, tal como había sucedido en el proceso electoral anterior.

**91.** Por tanto, este órgano jurisdiccional consideró que confirmar la resolución impugnada encontraba sustento en las circunstancias de hecho que imperaban en el territorio municipal.

**92.** Es decir, con la confirmación de la resolución controvertida, se fortalecía el trabajo de conciliación y mediación a través de un tiempo mayor para la armonización de los derechos en colisión, y además, se tutelaría que durante el tiempo de inclusión del derecho de la agencia municipal, la cabecera municipal no sufriera más distorsiones culturales como lo sería el desconocimiento de sus autoridades y la imposición de un administrador municipal.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

**93.** Así, esta Sala Regional consideró que debido a las circunstancias fácticas que imperaban en el municipio, la determinación controvertida se estimaba apegada a Derecho.

**94.** Finalmente, se exhortó a diversas autoridades para alcanzar el consenso y lograr el ejercicio del derecho de los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa a participar en el nombramiento de las autoridades municipales del periodo 2017-2019.

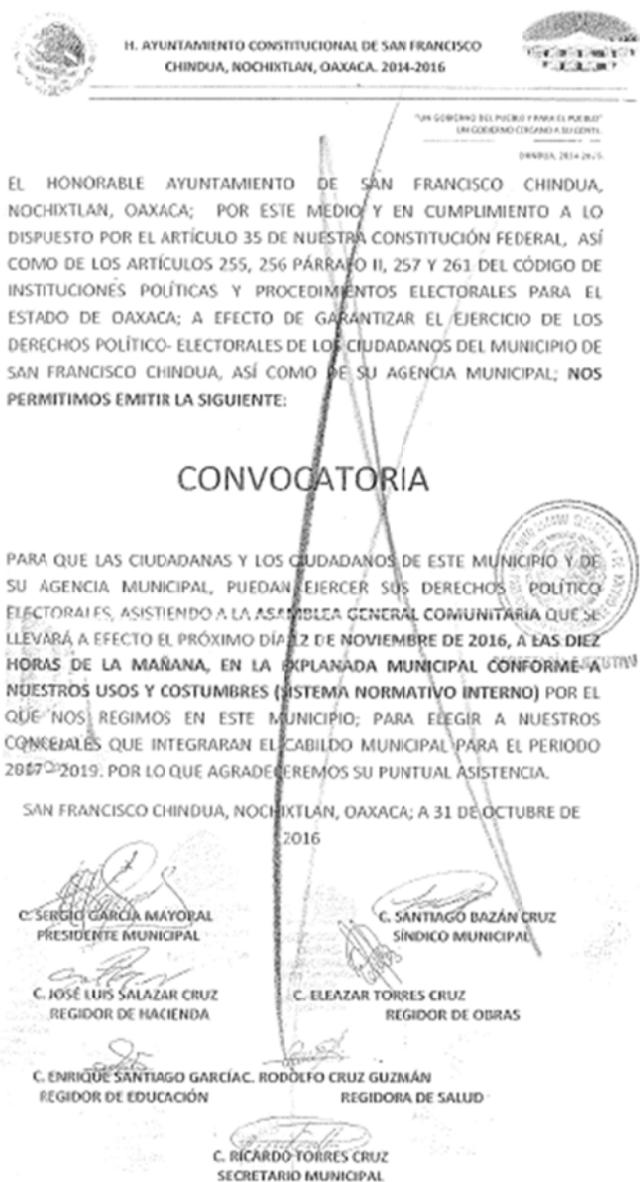
## **SX-JDC-166/2017 y su acumulado SX-JDC-168/2017**

**95.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, los entonces integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria de elección de integrantes del cabildo de ese municipio para el periodo 2017–2019.

**96.** En dicho documento, se manifestó que la convocatoria estaba dirigida a los integrantes de la cabecera municipal y a los habitantes de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, a fin de que todos los ciudadanos del municipio pudiesen ejercer sus derechos político-electorales,<sup>19</sup> tal como se advierte de su propio contenido.

---

<sup>19</sup> Convocatoria consultable a foja 192 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-25/2020.

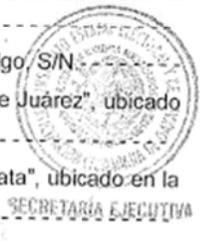


97. Asimismo, la convocatoria en cuestión fue publicada y difundida mediante su fijación y perifoneo en diversos puntos de la cabecera municipal y de la agencia municipal referida,<sup>20</sup> según se desprende del cuerpo de las propias constancias.

<sup>20</sup> Constancias consultables a fojas 194 a la 208 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-25/2020.

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

-----  
 Acto seguido, nos trasladamos a la **Agencia de Guadalupe Chindua** de la jurisdicción del Municipio en el que se actúa en la que la convocatoria se fija en los siguientes lugares:-----  
 1.- En el estrado de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindua, ubicado en la Privada de Hidalgo, S/N.-----  
 2.- En la capilla de la comunidad, ubicado en la Privada de Hidalgo, S/N.-----  
 3.- En la entrada principal del jardín de niños "Margarita Maza de Juárez", ubicado en la calle Francisco I. Madero esquina con Emiliano Zapata.-----  
 4.- En la entrada principal de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", ubicado en la calle Emiliano Zapata.-----  
 5.- En la entrada principal de la Casa de Salud, en la calle Francisco I. Madero a un costado del Jardín de Niños "Margarita Maza de Juárez".-----  
 6.- En la calle 16 de septiembre.-----  
 7.- En la calle Miguel Hidalgo.-----  
 8.- En la calle Emiliano Zapata.-----  
 9.- En la calle Aquiles Serdán.-----  
 - - - Por lo que una vez que se procedió a la fijación de la Convocatoria en los diferente puntos precisados, retornamos al Palacio Municipal, siendo las quince horas del día treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis y para constancia de lo actuado firman los que en el acto de fijación de la convocatoria de la elección de concejales para el periodo 2017-2019, intervinieron. **DAMOS FE.**-----



*[Signature]*  
**SERGIO GARCIA MAYORAL**  
 Presidente Municipal Constituyente  
 Municipio de San Francisco Chindua, Oaxaca  
 2016 - 2019

*[Signature]*  
**SECRETARIA MUNICIPAL**  
 Municipio de San Francisco Chindua, Oaxaca  
 2016 - 2019

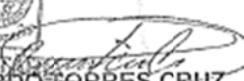
"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"  
 MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDUA.

"EL PROGRESO Y BIENESTAR DE TU MUNICIPIO TAMBIEN ESTA EN TUS MANOS 2014-2016"  
 DOMICILIO: CALLE REFORMA S/N. COL. CENTRO SAN FRANCISCO CHINDUA, NOCHISTLAN, OAXACA, CP. 69605.  
 e-mail: sanfranciscochindua@hotmail.com/facebook: sanfranciscochindua, nochtlan, Oax.  
 Portal web: www.sanfranciscochindua.gob.mx

- 1.- Iniciamos el recorrido en la calle Hidalgo hasta llegar a la entrada de la **Agencia de Guadalupe Chindua** de la jurisdicción del Municipio, donde se permaneció estacionado con el sonido encendido por un tiempo de 35 minutos.
- 2.- Después nos dirigimos a la calle Aquiles Serdán, recorriendo en ambos sentidos.
- 3.- Después nos dirigimos a la calle Miguel Hidalgo, recorriendo en ambos sentidos.
- 4.- Después nos dirigimos a la calle Francisco I. Madero esquina con Emiliano Zapata, para estacionarnos con el equipo encendido frente a la entrada principal del jardín de niños "Margarita Maza de Juárez" donde permanecemos un tiempo estimado de 30 minutos.
- 5.- Para después dirigimos a la calle Emiliano Zapata, frente a la entrada principal de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata".
- 6.- Después continúo hasta llegar al palacio municipal para retornar a las autoridades que lo acompañaron en este acto para certificar este hecho, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día ocho de Noviembre del dos mil dieciséis y para constancia de lo actuado firman los que en el acto estuvieron presentes en el recorrido para perifonear la convocatoria de la elección de concejales para el periodo 2017-2019, intervinieron **DAMOS FE. - - -**

  
PRESIDENCIA  
**SERGIO GARCÍA MORALES**  
Mpio. San Francisco  
Presidente Municipal Constitucional.  
Dist. Nocturnal, Oax.  
2014 - 2016

  
**SANTIAGO BAZÁN CRUZ**  
Síndico Municipal

  
SECRETARÍA  
**RICARDO TORRES CRUZ**  
Mpio. San Francisco

  
SINDICATURA  
MUNICIPAL  
Mpio. San Francisco  
Chindua  
Dist. Nocturnal  
2014 - 2016

**98.** Posteriormente, el doce de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la finalidad de elegir a los concejales del municipio para el periodo referido.

**99.** En dicha asamblea, entre otras cuestiones, se facultó a la asamblea general comunitaria para que pudiera dispensar a

## SX-JDC-25/2020 y su acumulado

algún ciudadano de cumplir con cierto requisito del estatuto comunitario; ello, con el propósito de no violentar el derecho político-electoral de ningún ciudadano, tal como se vislumbra a continuación.

CUARTO: En este punto del orden del día, el Presidente Municipal pide al Secretario Municipal dar lectura al estatuto comunitario, para en su caso se puedan modificar o ratificar el criterio para ser elegibles a un cargo dentro del Ayuntamiento Municipal Constitucional, por lo que procede a dar lectura de los requisitos que deben cumplir los ciudadanos o ciudadanas para ser electos como candidatos a ocupar algún cargo de elección y que actualmente nos rigen de acuerdo a nuestro estatuto comunitario; por lo que en uso de la palabra, el ciudadano Fortino Domínguez Cruz, manifiesta que es muy importante tomar en cuenta que para la elección de autoridades municipales debe respetarse el sistema de cargos del Municipio, sin embargo, hay requisitos constitucionales que también deben de ser respetados, por lo que propone a los ciudadanos que para no violentar el derecho político electoral de nadie, en el caso de que algún ciudadano no cumpla con todos los requisitos del estatuto comunitario, sea sometido a consideración de la asamblea, la posibilidad de dispensar algún requisito, lo que es sometido a consideración y aprobado por unanimidad de votos. Así mismo, el ciudadano Fortino Domínguez Cruz...

100. Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, calificó como jurídicamente válida la elección debido a que, entre otras cuestiones, se apegó al sistema normativo interno de la comunidad, las autoridades electas obtuvieron la mayoría de los votos y se garantizó el principio de universalidad del sufragio.<sup>21</sup>

101. Inconformes, el entonces agente municipal de Guadalupe Chindúa, así como su suplente, promovieron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local; autoridad que, en su oportunidad, confirmó la declaración de validez realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local.

<sup>21</sup> Acuerdo de calificación consultable a foja 39 a la 53 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JDC-25/2020.

**102.** Derivado de lo anterior, diversos ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa promovieron un juicio ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.

**103.** En dicho juicio, en lo que interesa, los entonces actores manifestaron que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente en el análisis de su agravio relativo a que se les debió considerar en la emisión de la convocatoria.

**104.** Asimismo, cuestionaron el alcance probatorio de las certificaciones realizadas por los entonces presidente municipal, síndico y secretario municipal respecto de la difusión de la convocatoria en la agencia municipal referida; documentales que la autoridad responsable consideró con valor probatorio pleno.

**105.** Por su parte, los entonces concejales de San Francisco Chindúa comparecieron en carácter de terceros interesados en ese juicio y manifestaron, entre otras cuestiones, que la convocatoria fue abierta pues se dirigió a todos los ciudadanos del municipio; esto es, tanto a la cabecera municipal como a la agencia.

**106.** Incluso, manifestaron que en la elección de concejales de doce de noviembre de dos mil dieciséis, se introdujo la posibilidad de que se pudiera someter a consideración de la asamblea la aprobación de una candidatura de una persona que no hubiese cumplido con el sistema de cargos del municipio.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

**107.** Ello, con la finalidad de que todos los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de ser votados.

**108.** Al respecto, este órgano jurisdiccional federal determinó, en lo que interesa, que sus agravios eran infundados debido a que el Tribunal Electoral local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de su agravio en esa instancia.

**109.** Además, se resaltó que si bien la agencia municipal no participó en la elaboración de la convocatoria, ésta fue incluyente dado que se dirigió tanto a los habitantes de la cabecera municipal como a los de la propia agencia.

**110.** De igual modo, se consideró que la valoración probatoria realizada por el Tribunal Electoral local fue correcta, en virtud de que el valor probatorio pleno de las documentales cuestionadas derivó directamente de la legislación aplicable, además de que no existía otro medio de convicción en sentido contrario.

**111.** En ese sentido, se determinó confirmar la resolución emitida por la autoridad responsable.

**112.** De manera posterior, diversos ciudadanos controvirtieron la sentencia descrita en los párrafos que anteceden ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral; autoridad que confirmó la sentencia recurrida.<sup>22</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **A. Controversia actual**

---

<sup>22</sup> SUP-REC-1152/2017 y su acumulado SUP-REC-1153/2017.

**113.** En principio, se precisa que la controversia a dilucidar en los presentes juicios guarda relación con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa para el periodo 2020-2022.

**114.** En efecto, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2018 por el que se identificó el método de elección de concejales en el municipio de San Francisco Chindúa.<sup>23</sup>

**115.** En el dictamen referido, la DESNI identificó, entre otras cuestiones, que la autoridad municipal en funciones es la competente para emitir la convocatoria para la asamblea electiva, misma que se dirige a los habitantes de la cabecera municipal y de la agencia de Guadalupe Chindúa.

**116.** De igual modo, estableció que dicha convocatoria se hace pública fijándola en distintos puntos de la cabecera municipal y de la agencia referida, además de darse a conocer mediante perifoneo.

**117.** Aunado a lo anterior, la DESNI observó que la cabecera municipal modificó sus normas comunitarias, por lo cual en la convocatoria para la elección anterior se estableció que los ciudadanos de la agencia municipal podían participar en ésta; no obstante, dichos ciudadanos no ejercieron tal derecho.

---

<sup>23</sup> Documental consultable a foja 87 a la 97 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

118. Por otra parte, en el dictamen referido se puso de manifiesto el conflicto electoral en el municipio referido, tal como se advierte a continuación.

**CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, del estudio del expediente que nos ocupa, se advierte que el municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca, en los años 2013 y 2016, tuvo un conflicto derivado de la solicitud de la Agencia Municipal para participar en la elección del Ayuntamiento. Al respecto, se observa que la cabecera municipal modificó sus normas comunitarias por lo cual, en la convocatoria se estableció que la ciudadanía de la Agencia Municipal puede participar en la Asamblea de elección; no obstante, no se observa que exista pleno consenso al respecto porque la Agencia Municipal no participó en la elección ordinaria 2016.

En tal virtud, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, estima pertinente solicitar al Consejo General de este Instituto para que, de considerarlo procedente, exhorte a las Autoridades municipales, autoridades de la Agencia municipal de Guadalupe Chindúa, así como a sus respectivas Asambleas generales para que, lleven a cabo pláticas conciliatorias que les permita armonizar su Sistema Normativo para dar cumplimiento al principio de universalidad del sufragio, o bien, en caso que

entre las comunidades que integran el municipio exista una relación horizontal de autonomía, en virtud del cual decidan elegir a sus autoridades con la sola participación de la cabecera municipal, como tradicionalmente lo venían realizando, establezcan los acuerdos necesarios para garantizar a la Agencia Municipal acceder a los recursos municipales y a tomar participación política para la toma de decisiones del municipio.

119. De manera posterior, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó, entre otros, el dictamen de la DESNI referido de manera previa.

**120.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces agente municipal de Guadalupe Chindúa, su suplente y el secretario de dicha agencia presentaron un escrito (fechado de tres de septiembre del mismo año) al entonces presidente municipal de San Francisco Chindúa.<sup>24</sup>

**121.** En el documento que se refiere, los ciudadanos en cuestión informaron que por acuerdo de la asamblea de la agencia municipal solicitaban que los recursos correspondientes a las participaciones del ramo veintiocho se repartieran entre ambas comunidades al cincuenta por ciento.

**122.** Asimismo, solicitaron que se les autorizara el registro o clave de población y que se respetarían los usos y costumbres por la elección que estaba a punto de realizarse.

**123.** Finalmente, manifestaron que si no se cumplían sus peticiones hacían de conocimiento su solicitud para participar en la elección de la presidencia municipal, misma que se daría a conocer a diversas autoridades del estado de Oaxaca.

**124.** En relación con lo anterior, el once de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron en el palacio municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca, los integrantes del cabildo de ese municipio, así como el agente municipal, su suplente, y el secretario de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa.<sup>25</sup>

**125.** En la reunión referida, el presidente municipal, ofreció a las autoridades auxiliares otorgar el cuarenta y cinco por

---

<sup>24</sup> Documento consultable a foja 179 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

<sup>25</sup> Acta de sesión consultable de la foja 176 a la 178 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

ciento de las participaciones federales del ramo veintiocho y la clave de población solicitada, a cambio del compromiso de la agencia de respetar las elecciones de la cabecera municipal y viceversa.

**126.** Por su parte, las autoridades de la agencia municipal manifestaron su acuerdo con la propuesta descrita; no obstante, quedó de manifiesto que el acuerdo debía ser ratificado por las asambleas generales de ambas comunidades.

**127.** Al respecto, el doce de octubre de dos mil diecinueve, los habitantes de la cabecera municipal celebraron una asamblea general a fin de analizar y tomar acuerdos en relación con la propuesta de la agencia municipal relativa a la distribución de los recursos y solución del conflicto electoral.<sup>26</sup>

**128.** En dicha asamblea, el presidente municipal informó a los ciudadanos de la reunión de once de octubre sostenida entre las autoridades de ambas comunidades; asimismo, comunicó a la población el ofrecimiento que se hizo a las autoridades de la agencia, a fin de que se procediera al análisis correspondiente.

**129.** Con base en lo anterior, la asamblea general de la cabecera determinó ratificar el ofrecimiento realizado por el presidente municipal en relación con la distribución de los recursos; otorgar la clave de registro de población a la agencia; y facultar al presidente municipal y al Cabildo para

---

<sup>26</sup> Acta de asamblea consultable de la foja 240 a la 248 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

negociar hasta con el cincuenta por ciento de los recursos del ramo veintiocho.

**130.** Ello, con el compromiso de que la agencia municipal respetara las elecciones de concejales de la cabecera municipal.

**131.** Aunado a lo anterior, en dicha asamblea el presidente municipal manifestó que en razón de que las propuestas de la agencia fueron aceptadas podía entenderse que existía un consenso entre ambas partes.

**132.** Además, toda vez que la agencia se comprometió a respetar la elección de la cabecera, propuso que la elección se realizara el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve en conformidad con su sistema normativo interno; es decir, sin la participación de la agencia municipal, cuestión que fue aprobada por la asamblea general comunitaria.

**133.** Por su parte, el quince de octubre de dos mil diecinueve, los ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa también celebraron una asamblea general comunitaria con el propósito de que se les informara sobre las propuestas de la cabecera municipal en relación con la reunión de once de octubre de dos mil diecinueve y, con base en ello, tomar los acuerdos correspondientes.<sup>27</sup>

**134.** A partir de lo anterior, el agente municipal dio a conocer las propuestas formuladas por la cabecera municipal,

---

<sup>27</sup> Acta de asamblea consultable a fojas 195 y 196 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

consistentes en la entrega del cuarenta y cinco por ciento de los recursos del ramo veintiocho y la clave de población.

**135.** Respecto de ello, los asambleístas manifestaron que los recursos ofrecidos no cubrían las necesidades de la comunidad, además de que la clave de población no debía condicionarse puesto que era un derecho de los ciudadanos; asimismo, en lo relativo al respeto de los usos y costumbres de la cabecera, argumentaron que no se debía coartar su derecho de votar y ser votados en las elecciones de la presidencia municipal.

**136.** Finalmente, acordaron, por una parte, que no existía negociación por cuanto hace a las propuestas formuladas por el Ayuntamiento y, en segundo término, determinaron participar en las elecciones de concejales del municipio.

**137.** Al día siguiente, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, los entonces integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa emitieron la convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022.<sup>28</sup>

**138.** El documento referido se dirigió únicamente a los ciudadanos de la cabecera municipal y se hizo del conocimiento de la población mediante la fijación de la convocatoria en diversos puntos de la cabecera, así como a través de perifoneo.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Convocatoria consultable a foja 269 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

<sup>29</sup> Constancias de publicación consultables de la foja 271 a la 293 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

**139.** Por otra parte, el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre las autoridades de ambas comunidades y con la participación de la DESNI del Instituto Electoral local.

**140.** En la reunión de mérito, la agencia municipal solicitó que se respetara el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, en el cual se identificó que en el sistema normativo de la comunidad, los habitantes de la agencia municipal tenían el derecho de votar y ser votados.

**141.** Por otro lado, la cabecera municipal solicitó que se respetaran los acuerdos alcanzados entre ambas comunidades en las reuniones previas, de manera que se respetara la asamblea de esa comunidad.

**142.** Posteriormente, el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección de concejales de San Francisco Chindúa para el periodo referido.<sup>30</sup>

**143.** En la asamblea mencionada, obtuvieron la mayoría de los votos los ciudadanos Santiago Bazán Cruz, Cecilio Torres Cruz, Ernestina Mayoral Cruz, Armando Medina Cruz, Itzia Salazar Cruz y Anahí Mayoral Jiménez, quienes fueron electos, de manera respectiva, para los cargos de presidente municipal, síndico municipal, regidora de hacienda, regidor de obras, regidora de educación y regidora de salud.

---

<sup>30</sup> Acta de elección consultable de la foja 294 a la 301 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

**144.** Finalmente, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se realizó una minuta de trabajo en las oficinas de la DESNI entre las autoridades de ambas comunidades en la cual expusieron sus posturas.

**145.** Por un lado, los entonces concejales de San Francisco Chindúa solicitaron que se validara la asamblea electiva celebrada por la cabecera municipal; mientras que la autoridad y ciudadanos de la agencia de Guadalupe Chindúa solicitaron lo contrario, toda vez que no fueron convocados a esa elección.

**146.** Al respecto, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019 por medio del cual calificó como jurídicamente válida la elección de veintiséis de octubre de ese año, realizada por la cabecera municipal.<sup>31</sup>

**147.** Lo anterior, debido a que se consideró que si bien la inconformidad de los ciudadanos de la agencia relativa a que no fueron convocados a la elección de concejales era fundada, ello no conducía, necesariamente, a invalidar la elección pues se evidenciaba la presencia de un conflicto que requería de un proceso amplio de diálogo.

**148.** Asimismo, argumentó que existía un planteamiento de fondo relacionado con la solicitud de incrementar al cincuenta por ciento la distribución de los recursos del ramo veintiocho, así como el otorgamiento del registro o clave de población; negociación que, en su consideración, fue lograda mediante

---

<sup>31</sup> Acuerdo consultable de la foja 41 a la 47 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

la asamblea general de doce de octubre de dos mil diecinueve.

**149.** De igual modo, determinó que existía una tensión normativa entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas; sin embargo, según su apreciación, se cumplía con dicho principio en razón de que la agencia municipal ha respetado la autonomía de la cabecera municipal al elegir a los concejales.

**150.** Adicionalmente, estableció que el derecho de votar y ser votado debía analizarse considerando el principio de reciprocidad que existía en el municipio pues de acuerdo con ese principio, desde tiempos ancestrales los habitantes de la cabecera municipal eligen a sus autoridades sin la intervención de la agencia municipal y viceversa.

**151.** Por último, consideró que declarar la invalidez de la elección no llevaría a ningún fin práctico para ambas comunidades pues lejos de abonar a la solución de sus diferencias se corría el riesgo de introducir un agente externo —consejo municipal— que desconozca la problemática y el contexto político y social del municipio.

**152.** Ante tal situación, diversos ciudadanos de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa impugnaron el acuerdo del Consejo General del IEEPCO ante el Tribunal Electoral local.

**153.** En esencia, los inconformes argumentaron que la elección controvertida debía invalidarse pues en ella se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

154. Lo anterior, pues, sostuvieron, no se garantizó su derecho de votar y ser votados aun cuando su participación era un derecho adquirido según se desprendía del dictamen elaborado por la DESNI en el cual quedó de manifiesto que en la elección de concejales de San Francisco Chindúa participaban la cabecera municipal y la agencia.

155. Por ende, consideran que al declarar jurídicamente válida la elección de mérito, aun después de que se acreditara que no se permitió la participación de la agencia municipal, se transgredió el principio de progresividad.

**B. Consideraciones de la autoridad responsable**

156. En relación con ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que en la elección de concejales de San Francisco Chindúa, no existió una vulneración al principio de universalidad del sufragio, dado que esa comunidad y la agencia de Guadalupe Chindúa, son autónomas entre sí.

157. En efecto, el Tribunal Electoral local consideró que los actores partían de una premisa equivocada al considerar que adquirieron el derecho de votar y ser votados en el proceso electoral previo, pues si bien ello les fue reconocido por parte de la cabecera municipal, los habitantes de la agencia no ejercieron ese derecho, con lo cual, según su apreciación, el sistema normativo ancestral de San Francisco Chindúa quedó intocado.

158. Así, estableció que no existían datos de que la agencia municipal hubiera participado en la elección del proceso electoral anterior, por lo que se mantuvo la interacción entre la

cabecera municipal y la agencia como comunidades independientes.

**159.** En ese sentido, el Tribunal Electoral local consideró que debía prevalecer el derecho a la libre determinación de la cabecera municipal para elegir a su autoridad municipal en conformidad con su sistema normativo interno.

**160.** Asimismo, la autoridad responsable razonó que la agencia municipal administra de manera directa sus recursos económicos mediante los acuerdos celebrados entre ambas comunidades, cuestión que evidenciaba la autonomía de esa comunidad respecto de la cabecera municipal.

**161.** De manera adicional, la autoridad responsable determinó que invalidar la elección en cuestión no representaba la solución al conflicto, sino que, por el contrario, ello ocasionaría un problema mayor que podría generar inestabilidad e ingobernabilidad en el municipio.

**162.** Por último, se reconoció que la agencia de Guadalupe Chindúa tenía todos los derechos para lograr que fuera tratada con los mismos derechos que la cabecera municipal.

**163.** No obstante, se estableció que era necesario que fueran las propias comunidades las que generaran los acuerdos que permitieran la participación política de la agencia en las cuestiones que les afectaran.

**164.** Ello, pues si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de conflictos, tal

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

proceder implicaría una intervención injustificada del Estado en esas disputas.

### **C. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**165.** La pretensión de los ciudadanos actores es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local, así como el acuerdo del Consejo General del IEEPCO que declaró jurídicamente válida la elección de concejales de San Francisco Chindúa.

**166.** De igual modo, como consecuencia de lo anterior, pretenden que se declare la invalidez de la elección de concejales referida.

**167.** Para alcanzar esa pretensión, señalan que la resolución impugnada les genera los agravios siguientes.

#### **Agravios en el SX-JDC-25/2020**

##### **a. Interpretación incorrecta del artículo 2° de la Constitución Federal**

**168.** Los actores sostienen que la autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 2°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de que extralimita el derecho a la libre determinación y autonomía de la cabecera municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

**169.** En concepto de los actores, si bien el artículo referido consagra tales derechos también los restringe ya que en el

propio texto constitucional se establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

**170.** En relación con ello, manifiestan que en ese mismo sentido se dispone en el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el sentido de que se reconocen los derechos de autonomía y autogobierno siempre que no vulneren derechos humanos.

**171.** En el caso, consideran que el derecho a la libre determinación y autonomía de la cabecera municipal encuentra sus límites frente al principio de universalidad del sufragio y el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la agencia.

**172.** Además, sostienen que la agencia sí tiene un vínculo con la cabecera municipal pues forma parte del municipio, los habitantes de ambas comunidades pertenecen al mismo grupo étnico, tienen una relación de parentesco y las autoridades nombradas por la cabecera ejercen jurisdicción en la agencia.

**173.** Por ello, en su concepto es falso que la agencia municipal tenga autonomía de la cabecera municipal pues los recursos económicos no le son ministrados de manera directa por el gobierno del estado de Oaxaca en forma directa, sino que dependen del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa;

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

incluso, deben comprobar el destino de los recursos ante dicha autoridad.

**b. Omisión de juzgar con perspectiva intercultural**

174. Los actores señalan que el Tribunal Electoral local omitió aplicar dicha perspectiva en la sentencia que se controvierte, ello debido a que no consideró los elementos que establece la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

175. Asimismo, argumentan que se debió tomar en cuenta el contexto político y social que enfrentan los habitantes de la agencia y no sólo así el contexto geográfico del conflicto.

176. De manera adicional, precisan que el derecho indígena no es estático, sino que, por el contrario, es dinámico y cambiante, cuestión que tampoco fue valorada por el Tribunal Electoral local.

**c. Vulneración al principio de progresividad**

177. Sostienen que los integrantes de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa fueron incluidos en la elección de autoridades municipales en el año dos mil dieciséis; lo anterior, pues la propia cabecera municipal convocó a los ciudadanos de dicha comunidad a fin de que participaran en la elección de concejales referida.

178. En ese orden de ideas, toda vez que los adquirieron de manera previa, los derechos humanos de carácter político-electoral de votar y ser votados deben ser progresivos y, en

consecuencia, no puede permitirse una práctica que vulnere ese principio para hacerlos regresivos.

**179.** De igual forma, consideran que su derecho de votar y ser votados no puede condicionarse con la entrega de los recursos ya que se trata de dos temas distintos.

#### **Agravios planteados en el SX-JDC-26/2020**

##### **d. -Indebida valoración probatoria**

**180.** Los actores esgrimen que la autoridad responsable omitió realizar un estudio integral del material probatorio y dejó de observar diversas circunstancias que constituyen violaciones a derechos humanos.

**181.** De manera específica, señalan que no se estudiaron los oficios del agente municipal y la DESNI, así como las comparecencias, minutas de acuerdos y demás documentación relacionada con el presente asunto, con la cual, según su apreciación, puede acreditarse que la agencia solicitó participar en la elección de concejales materia de impugnación.

**182.** Además, los actores coinciden en señalar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio debido a que en la elección referida no se permitió la participación de la agencia municipal y la convocatoria no fue difundida en esa comunidad.

**183.** Por otra parte, también sostienen que la sentencia controvertida extralimitó los derechos de autodeterminación y autonomía de la cabecera municipal, toda vez que éstos

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

deben encontrar límites ante su derecho de votar y ser votados.

**D. Postura de los terceros interesados**

**184.** Los ciudadanos que comparecen como terceros interesados en los presentes juicios manifiestan, en primer término, que el municipio de San Francisco Chindúa, así como la cabecera municipal, tienen el carácter de indígenas pues, por cuanto hace a la cabecera, conserva gran parte de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, entre otras, heredadas de sus antepasados mixtecos, mismas que se basan esencialmente en su sistema de cargos.

**185.** Por otro lado, afirman que una de las instituciones fundamentales de esa comunidad es la asamblea general, la cual es considerada como la autoridad máxima de los ciudadanos.

**186.** Asimismo, sostienen que en su forma de organización, la ciudadanía, así como el derecho de participar como candidato en las elecciones, tiene como sustento fundamental el cumplimiento de servicios, cooperaciones y cargos; éstos últimos van de menor a mayor jerarquía y responsabilidad.

**187.** En otras palabras, para ellos la participación está condicionada a la voluntad, ánimo y actitud de pertenencia al colectivo y no así en el cumplimiento de una obligación o en ejercicio de una prerrogativa.

**188.** De igual modo, destacan que en el municipio el sistema de cargos se ha flexibilizado por decisión de la propia asamblea con la finalidad de garantizar a las mujeres el acceso pleno a los cargos dentro del Ayuntamiento, por lo que

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

el municipio es uno de los pocos en los cuales se garantiza la participación política de las mujeres en forma paritaria.

**189.** Por su parte, señalan que el municipio cuenta con una agencia municipal, la cual tiene su propia forma de organización interna, su propio sistema de cargos y realizan sus elecciones mediante su propia asamblea general, por lo que en la agencia municipal no reconocen para efectos de su sistema de cargos al cabildo.

**190.** Además, refieren que los ciudadanos que habitan en la cabecera municipal respetan plenamente la forma de organización de la agencia referida, así como su libre determinación.

**191.** En ese sentido, los terceros interesados consideran que el conflicto existente entre la cabecera municipal y la agencia municipal de Guadalupe Chindúa es de carácter intercomunitario, es decir, que existe una colisión entre los derechos de autonomía de ambas comunidades.

**192.** En relación con ello, aducen que el Ayuntamiento sólo funge como autoridad en la cabecera y no así en la agencia municipal, cuestión que pone de manifiesto la autonomía entre ambas comunidades.

**193.** A su vez, sostienen que San Francisco Chindúa no se constituye como una sola comunidad indígena, sino que confluyen dos comunidades con costumbres y tradiciones propias, así como formas de organización independientes y autónomas. Por ello, aducen que se encuentra en juego su

propia existencia como una sociedad diferente culturalmente y su derecho a la autonomía y a la diferencia cultural.

**194.** En diverso orden de ideas, argumentan que el origen de los conflictos presentados entre la cabecera municipal y la agencia municipal guarda relación con la asignación de los recursos que recibe el municipio por concepto de las participaciones federales.

**195.** Al respecto, aducen que ambas comunidades han llegado a diversos acuerdos sobre la distribución de los recursos, hecho que abonó a mantener la estabilidad en el municipio durante años previos.

**196.** En relación con lo anterior, refieren los antecedentes de la controversia respecto de los acuerdos propuestos por el agente municipal de Guadalupe Chindúa al cabildo de San Francisco Chindúa a fin de respetar los usos y costumbres de la cabecera.

**197.** Lo anterior, pues, en su concepto, tal circunstancia acredita el dolo de la agencia municipal debido a que las mismas personas que en su momento realizaron las propuestas, son las que promueven los presentes medios de impugnación.

**198.** Ahora, en lo relativo a la elección, argumentan que se cumplió con el sistema normativo de la cabecera municipal, esto es, sin la inclusión de la agencia.

**199.** Por ello, destacan que el conflicto patente en el municipio es de naturaleza intercomunitaria, dada la existencia de dos

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

comunidades que son autónomas entre sí; además, señalan diversos precedentes que, en su criterio, resultan aplicables al presente caso, así como la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”.

**200.** Asimismo, exponen que en el caso no se actualiza una vulneración al principio de universalidad del sufragio puesto que dicho principio no obliga necesariamente a que los municipios en los que coexistan comunidades con costumbres o sistemas normativos diversos se deban integrar para elegir a sus autoridades municipales.

**201.** Además, sostienen que el principio de universalidad del sufragio no es absoluto pues debe entenderse que en las comunidades indígenas son las normas del sistema normativo interno las que delimitan el derecho de votar y ser votado.

**202.** En ese orden de ideas, desde su óptica, la colisión de derechos entre ambas comunidades no debe resolverse con la nulidad de la elección, ya que existen otras medidas que son igualmente idóneas pero menos lesivas con el derecho de autonomía de la cabecera, como la adopción de acuerdos sobre la distribución de recursos económicos.

**203.** Finalmente, manifiestan que el único sistema normativo interno que ha operado en la elección de los integrantes del cabildo de San Francisco Chindúa, y que sigue vigente, es aquél en el que únicamente participa la cabecera municipal.

**204.** Lo anterior, pues si bien los habitantes de la agencia municipal refieren que fueron convocados para la elección de dos mil dieciséis, lo cierto es que ellos negaron su participación en ese proceso electivo, tal como se desprende del propio planteamiento de los actores en el juicio SX-JDC-166/2017 y su acumulado.

**205.** Por ello, señalan que no existe ninguna evidencia de que, previo al desarrollo de la elección que ahora se impugna, la ciudadanía de la agencia municipal haya participado en la elección de concejales de San Francisco Chindúa.

**206.** Ahora, por cuestión de método y dada la relación estrecha que guardan entre sí, los agravios planteados por los actores en ambos juicios serán analizados de manera conjunta, sin que tal proceder genere una afectación a los actores pues lo trascendental es que todos sean estudiados.

**207.** Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>32</sup>

#### **E. Cuestión jurídica por resolver**

**208.** Una vez expuestas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, así como los argumentos en contra y a favor de ésta de los actores y los terceros interesados, respectivamente, conviene precisar lo siguiente.

---

<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

**209.** En esencia, la litis se centra en determinar si, como lo afirman los actores, en la elección materia de controversia se vulneró el principio de universalidad del sufragio o si, como lo sostienen los terceros interesados, no existió vulneración a ese principio toda vez que las comunidades son autónomas entre sí.

**210.** Ahora, para estar en aptitud de analizar esa cuestión, se debe identificar cuál es el sistema normativo interno vigente en esa comunidad.

**211.** Es decir, la primer controversia a dilucidar consiste en determinar si el sistema normativo interno de la comunidad permite la participación de la agencia en la elección de concejales o, en sentido contrario, en ésta participan los habitantes de la cabecera municipal en forma exclusiva.

**212.** Al respecto, es un hecho notorio<sup>33</sup> que en la sentencia del expediente SX-JDC-56/2014 se acreditó que en la elección de concejales del año dos mil trece no se permitió la participación de la agencia municipal.

**213.** No obstante, en los efectos de la sentencia referida se ordenaron medidas a fin de lograr un consenso y lograr que los habitantes de la agencia municipal pudieran ejercer su derecho de participar en la elección de las autoridades municipales.

**214.** En relación con lo anterior, se destaca que la elección de concejales de San Francisco Chindúa del año dos mil

---

<sup>33</sup> En términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dieciséis, los habitantes de la agencia municipal impugnaron nuevamente la declaración de validez debido a que, según lo plantearon, no se permitió su participación.

**215.** Sin embargo, las entonces autoridades de la cabecera municipal, mediante su escrito de comparecencia en la instancia local, manifestaron que derivado de los efectos ordenados por esta Sala Regional en la sentencia de dos mil catorce, el entonces cabildo realizó lo necesario a efecto de garantizar la participación de los ciudadanos de Guadalupe Chindúa.

**216.** De igual modo, adujeron que se garantizó su participación en la elección pues en la asamblea de doce de noviembre de dos mil dieciséis, previo a la elección del nuevo Ayuntamiento, se determinó flexibilizar el sistema de cargos del municipio.<sup>34</sup>

**217.** Incluso, refirieron que en la asamblea mencionada se determinó que dicha autoridad, en su caso, pudiera aprobar la postulación de alguna persona que no cumpliera con el sistema de cargos del municipio; ello, a fin de que fuera posible que todos los ciudadanos pudieran ejercer su derecho de ser votados,<sup>35</sup> según se percibe de la parte correspondiente de su escrito de comparecencia, misma que se inserta a continuación.

---

<sup>34</sup> Manifestaciones consultables a fojas 39 y 40 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-25/2020.

<sup>35</sup> Manifestaciones consultables a foja 35 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JDC-25/2020.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

elecciones”, por lo que en razón de lo anterior, el cabildo municipal 2014-2016, realizó lo necesario a efecto de garantizar la participación de los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal de Guadalupe Chindua, se garantizó su participación en la elección y en la Asamblea llevada a cabo el día doce de

noviembre del presente año, se determinó, antes de proceder a la votación de las personas que habrían de integrar el nuevo cabildo, flexibilizar el Sistema de Cargos del municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

**218.** Para efectos de acreditar lo anterior, los entonces concejales aportaron diversos medios probatorios; entre ellos, la convocatoria para la elección dirigida a los habitantes de la cabecera y de la agencia, las certificaciones de su difusión en ambas comunidades —mediante fijación y perifoneo—, así como el acta de asamblea.

**219.** Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca otorgó valor probatorio pleno a dichos documentos, al ser expedidos por la autoridad municipal en funciones con la participación del secretario municipal —funcionario que cuenta con fe pública—; tal cuestión fue confirmada por esta Sala Regional mediante la sentencia del expediente SX-JDC-166/2017 y su acumulado.<sup>36</sup>

**220.** Además, en la sentencia referida de esta Sala Regional, se acreditó que la convocatoria, en efecto, fue emitida en sentido amplio, en tanto que convocó a ambas comunidades para la elección de concejales del municipio.

**221.** En conclusión, de la documentación precisada, así como de las manifestaciones realizadas por los entonces concejales

---

<sup>36</sup> Sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el SUP-REC-1152/2017 y su acumulado.

de San Francisco Chindúa, se advierte que en el proceso electoral de dos mil dieciséis existió una modificación al sistema normativo interno de la cabecera municipal.

**222.** Lo anterior, pues si bien no existe constancia de que la agencia municipal haya ejercido su derecho de manera material, esto es, que sus habitantes acudieran a ejercer su derecho de votar y ser votados en la elección de concejales, lo cierto es que la asamblea de la cabecera municipal, en ejercicio de su libre determinación, decidió modificar su sistema normativo interno e, inclusive, flexibilizar el requisito de cumplir con el sistema de cargos a fin de que todos pudieran participar.

**223.** Es decir, existió una petición constante y reiterada por parte de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa consistente en participar en la elección de concejales, mientras que la cabecera municipal decidió aceptar tal petición.

**224.** Tan es así que la convocatoria para la elección, emitida por la autoridad facultada para ello, se dirigió a los habitantes de la cabecera y a los ciudadanos de la agencia; además, también se fijó en lugares públicos de la agencia municipal y se difundió en esa comunidad mediante perifoneo.

**225.** Cuestión que, de manera evidente, pone de manifiesto que la voluntad de ambas comunidades se encontraba en el mismo sentido, pues mientras una solicitó que se permitiera su participación en la elección de concejales, la otra, en

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

conformidad con su libre determinación, determinó resolver esa petición en un sentido favorable.

**226.** En otras palabras, el acuerdo al que llegaron ambas comunidades, adminiculado con los actos desplegados por la cabecera municipal en razón de ello, consistentes en convocar a la agencia municipal y flexibilizar su sistema normativo interno para la elección de concejales de dos mil dieciséis, acredita de manera irrefutable que existió un cambio en el sistema normativo interno de la comunidad.

**227.** Ahora bien, es un hecho no controvertido que la elección de autoridades del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal.

**228.** Al respecto, de la lectura del acta de elección respectiva<sup>37</sup> se advierte que los ciudadanos de la asamblea, además de elegir a sus autoridades, ratificaron como requisito de elegibilidad el cumplimiento del sistema de cargos del municipio, cuestión que se modificó en la elección de dos mil dieciséis.

**229.** De igual modo, manifestaron que debido a los acuerdos entre ambas comunidades, se **regresaba** al principio de reciprocidad que durante mucho tiempo prevaleció entre la cabecera y la agencia.

**230.** De ello, se obtiene que en el año dos mil diecinueve, aconteció otra modificación al sistema normativo interno de la

---

<sup>37</sup> Consultable de la foja 294 a la 303 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-25/2020.

comunidad, pues la elección de concejales se llevó a cabo sin convocar la participación de la agencia, contrario a lo sucedido en dos mil dieciséis.

**231.** Además, se ratificó el sistema de cargos del municipio como requisito de elegibilidad.

**232.** Sin embargo, la modificación al sistema normativo interno de San Francisco Chindúa realizada en el año dos mil diecinueve carece de validez, en virtud de que se llevó a cabo en forma unilateral por la cabecera municipal sin el consenso de la agencia y tuvo como base supuestos acuerdos económicos que se encontraban pendientes de ser ratificados por la asamblea de esta última.

**233.** En efecto, si bien se acreditó que en la elección de dos mil trece, de acuerdo con los usos y costumbres de San Francisco Chindúa, la elección se llevó a cabo sin la participación de la agencia, también se acreditó que ello se modificó en la elección del año dos mil dieciséis.

**234.** En relación con ello, tal modificación fue producto del consenso entre ambas partes y se realizó en ejercicio del derecho de autodeterminación de ambas comunidades, lo cual no puede invalidarse por el sólo hecho de que los ciudadanos no ejercieron el derecho que se les otorgó, tal como lo aseveró, en forma incorrecta, la autoridad responsable.

**235.** En ese sentido, se advierte que, desde el proceso electoral de dos mil catorce, los habitantes de la agencia municipal expresaron su interés por participar en la elección

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

de concejales de San Francisco Chindúa; incluso, en aquella ocasión impugnaron la elección en razón de que no fueron convocados a ésta.

**236.** Posteriormente, producto de esa solicitud, la cabecera municipal determinó modificar su sistema normativo interno y para la elección de concejales del año dos mil dieciséis convocó a la agencia municipal para que participara en la misma.

**237.** En ese orden de ideas, queda de manifiesto que existió una petición constante y reiterada por parte de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa, consistente en participar en el proceso de elección de concejales, así como una aceptación de la cabecera municipal, relativa a convocar a los habitantes de dicha agencia.

**238.** Incluso, como se precisó, la propia asamblea general de la cabecera flexibilizó el requisito de elegibilidad consistente en el cumplimiento del sistema de cargos, con la finalidad de garantizar la participación efectiva de todos los ciudadanos, de acuerdo con lo manifestado por los entonces concejales.

**239.** De ese modo, la modulación al sistema normativo interno realizada en dos mil dieciséis fue producto del ejercicio de los derechos de libre determinación y autonomía de ambas comunidades, dado que fueron las asambleas respectivas las que determinaron, por un lado, solicitar la participación y, por otro, aceptar dicha solicitud.

**240.** En ese sentido, toda vez que esa decisión fue producto del consentimiento de ambas partes en ejercicio de su

derecho de libre determinación, los habitantes de la agencia municipal contaban con un derecho adquirido, referente a votar y ser votados en la elección de concejales de San Francisco Chindúa.

**241.** Por el contrario, la modificación al sistema normativo interno realizada en el año dos mil diecinueve, fue producto de la decisión de la asamblea de la cabecera municipal en forma unilateral y en perjuicio del derecho de autodeterminación de ambas comunidades, en su vertiente de autocomposición.

**242.** Lo anterior, debido a que, en principio, se sustentó en un acuerdo sobre la distribución de recursos económicos que no fue ratificado por la asamblea general de la agencia municipal.

**243.** En efecto, obra en autos el acta de sesión de once de octubre de dos mil diecinueve, en la cual el entonces presidente municipal del municipio en cuestión, en conjunto con el cabildo, ofreció al agente municipal —a reservas de la aprobación de la asamblea de la cabecera— el cuarenta y cinco por ciento de los recursos de las participaciones federales del ramo veintiocho, a cambio de que se respetaran los usos y costumbres de la cabecera.

**244.** No obstante, si bien las entonces autoridades de la agencia manifestaron su conformidad con la propuesta de la cabecera, también refirieron, al igual que las autoridades de la cabecera, que dicha propuesta sería expuesta ante la asamblea general de la agencia para su ratificación.

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

**245.** Además, aun cuando la asamblea de la cabecera municipal sí ratificó la propuesta de sus autoridades, tal cuestión fue rechazada por la asamblea de la agencia el quince de octubre de dos mil diecinueve, según se advierte del acta de asamblea respectiva.

**246.** En otras palabras, los acuerdos que sustentaron modificar el sistema normativo interno de la comunidad en el año dos mil diecinueve son inexistentes, puesto que fueron aprobados por sólo una de las comunidades.

**247.** En consecuencia, toda vez que en la modificación al sistema normativo interno del año dos mil dieciséis participaron las dos comunidades —cabecera y agencia— en ejercicio de su libre determinación, para poder ser modificado o anulado se requería que participaran las mismas partes que lo celebraron en un inicio.<sup>38</sup>

**248.** Así, la modificación pretendida en el año dos mil diecinueve no cumple con los requisitos del sistema normativo interno vigente en el municipio, en virtud de que se necesitan los mismos elementos de la modificación previa.

**249.** Es decir, de acuerdo con lo determinado en el año dos mil dieciséis, los acuerdos se llevan a cabo cuando una de las comunidades realiza una petición y la comunidad restante la acepta.

**250.** En ese orden de ideas, lo pretendido en el año dos mil diecinueve carece de eficacia jurídica al tratarse de un acto

---

<sup>38</sup> Véase SUP-REC-1187/2017.

unilateral en el que no se cumplieron los mismos elementos que en el acuerdo previo.

**251.** Incluso, toda vez que se trata de un derecho adquirido por la agencia municipal Guadalupe Chindúa, el principio de universalidad del sufragio no puede condicionarse con la distribución de recursos económicos pues ello vulneraría el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

**252.** Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 28/2015, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.<sup>39</sup>

**253.** Ahora, no pasa inadvertido que los terceros interesados sostienen que si bien se convocó a la agencia municipal para la asamblea de elección de concejales en dos mil dieciséis, el sistema normativo interno no se modificó, en razón de que no ejercieron dicho derecho de manera material; cuestión que también consideró el Tribunal Electoral local.

**254.** Sin embargo, el hecho de que la asamblea no participara en la elección de dos mil dieciséis no puede tener el efecto que pretenden los terceros interesados ni la autoridad responsable pues, como se precisó, la modificación al sistema normativo interno fue producto del consenso entre ambas comunidades.

**255.** Por ello, el sistema normativo interno de la comunidad fue modulado a partir de que en, ejercicio de su libre determinación, la cabecera municipal aceptó la solicitud

---

<sup>39</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

realizada por la agencia; en consecuencia, el acuerdo al que llegaron las partes no requería de ningún acto posterior para ser efectivo.

**256.** Además, si bien no se encuentra acreditada la participación material de la agencia municipal en ese proceso electivo, sí existen otros actos que ponen de manifiesto que la modificación aconteció, por ejemplo los actos previos a la elección —convocatoria y difusión— que sí se llevaron a cabo en un modo distinto al que históricamente se realizaron.

**257.** En efecto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución federal, se obtiene que la modificación del sistema normativo interno de las comunidades indígenas surte plenos efectos jurídicos desde el momento en que existen actos que acrediten de manera evidente tal modificación.

**258.** Tal es el caso de la emisión de una convocatoria en la que se incluya a una comunidad a la que anteriormente no se le permitía participar; esto es, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, en su vertiente de autocomposición, se decide la inclusión de ésta para participar en las elecciones, sin que sea obstáculo para tener por modificado el sistema, que pese al reconocimiento del derecho éste no se haya ejercido.

**259.** En suma, toda vez que la modificación al sistema normativo interno del año dos mil diecinueve no puede tenerse por válida, el sistema normativo interno vigente en la comunidad es el establecido en la elección de dos mil

dieciséis e identificado mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-328/2018.

**260.** Es decir, en el municipio de San Francisco Chindúa, participan en la elección de concejales tanto la cabecera municipal como la agencia municipal.

#### **F. Marco normativo**

**261.** Previo a emitir un pronunciamiento respecto de la problemática planteada, conviene precisar lo siguiente.

**262.** El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**263.** El artículo 2º del mismo ordenamiento, en sus primeros párrafos, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

**264.** La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

**265.** Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural,

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**266.** Conforme con la previsión del artículo 2° citado, apartado A, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

**267.** Por su parte, dicha disposición normativa en su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

**268.** No obstante, también dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.<sup>40</sup>

**269.** Además, en su apartado A, fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

**270.** Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa

---

<sup>40</sup> Esta prohibición también se contempla en el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

**271.** Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

**272.** La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

**273.** Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

**274.** En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

**275.** Adicionalmente, el tercer párrafo, de esa fracción establece, en lo que interesa, que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

**276.** En ese sentido, se advierte que si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus prácticas tradicionales, dicho ejercicio está restringido pues en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**277.** Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal,<sup>41</sup> toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

**278.** Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

**279.** Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

**280.** Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER**

---

<sup>41</sup> Excepciones que, según la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales. Véase SUP-REC-1187/2017.

**AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**<sup>42</sup>

**281.** En diverso orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el derecho al sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

**282.** Por su parte, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son las normas propias del sistema normativo interno las que delimitan el ejercicio de ese derecho.

**G. Postura de esta Sala Regional**

**283.** Conforme con lo expuesto, se analizará si, como lo afirman los actores, en la elección de concejales de San Francisco Chindúa de dos mil diecinueve se vulneró el principio de universalidad del sufragio o si, por el contrario, no se vulneró dicho principio en atención de que las comunidades son autónomas entre sí, tal como lo afirman los terceros interesados.

**284.** Es un hecho no controvertido que en la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chindúa de dos mil diecinueve, no se permitió a los habitantes de Guadalupe Chindúa ejercer su derecho de votar y ser votados.

---

<sup>42</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

**285.** Lo anterior, debido a que los habitantes de la cabecera municipal llevaron a cabo la elección referida sin convocar a los ciudadanos de la agencia referida con base en supuestos acuerdos celebrados entre ambas comunidades para regresar al principio de reciprocidad.

**286.** Asimismo, ha quedado de manifiesto que el sistema normativo interno vigente en San Francisco Chindúa, permite la participación de la agencia municipal en la elección de concejales de ese municipio.

**287.** Esto, pues ambas comunidades —cabecera y agencia— en ejercicio de su libre determinación acordaron tal cuestión en la elección de concejales de dos mil dieciséis, por lo cual las normas del sistema normativo interno no restringen el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la agencia municipal por el hecho de no ser originarios o no residir en la cabecera.

**288.** En el caso, se actualiza la vulneración al principio de universalidad del sufragio, en razón de que se restringió el derecho de votar y ser votados de los habitantes de la agencia municipal, aun cuando éstos se encuentran amparados por el propio sistema normativo interno del municipio.

**289.** Además, derivado de que la elección se efectuó con reglas distintas al sistema normativo interno vigente en la comunidad, también se actualiza una vulneración a éste.

**290.** Aún más, resulta necesario hacer efectivo el acuerdo celebrado entre ambas comunidades por virtud del cual los

ciudadanos de la agencia municipal tienen derecho de votar y ser votados en la elección de concejales del municipio; ello, pues el acuerdo referido se celebró con base en el derecho de autodeterminación de las comunidades cabecera municipal y agencia municipal.

**291.** Por esas razones, no resulta válido el argumento de los terceros interesados relativo a que ambas comunidades son autónomas entre sí, pues ello se ve superado ante los acuerdos tomados por ambas comunidades por virtud de los cuales todos los ciudadanos del municipio tienen derecho a participar en la elección de concejales.

**292.** En efecto, en algún momento los derechos de ambas comunidades estuvieron en colisión, derivado de la pretensión de la agencia consistente en participar en la elección de concejales y la negativa a esa pretensión por parte de la cabecera municipal; conflicto que, en principio, podía encuadrarse como intercomunitario dado que los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de ambas comunidades se encontraban tensionados entre sí.

**293.** Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.<sup>43</sup>

**294.** No obstante, en conformidad con lo expuesto, se concluye que en la actualidad, en el particular formalmente no

---

<sup>43</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-25/2020 y su acumulado**

existe una tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio a la universalidad del sufragio, pues es evidente que a todos los habitantes del municipio les asiste el derecho de participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento.

**295.** En consecuencia, toda vez que la exclusión de los habitantes de la agencia no encuentra sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, es **fundado** el planteamiento de los actores y lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

### **OCTAVO. Efectos de la sentencia**

- i. Se **revoca** la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/89/2019 y su acumulado JNI/06/2020.
- ii. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de San Francisco Chindúa, Oaxaca.
- iii. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales de San Francisco Chindúa, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
- iv. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos;

ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

- v. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, **en breve término**, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal referido.
- vi. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que previa propuesta del Gobernador del Estado de Oaxaca, de **inmediato**, proceda a designar a un Concejo Municipal en San Francisco Chindúa.
- vii. Se **ordena** realizar una elección extraordinaria en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio, en términos del sistema normativo vigente desde dos mil dieciséis.
- viii. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida.

**296.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

**R E S U E L V E**

**PRMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-26/2020 al diverso SX-JDC-25/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que validó la elección de concejales en San Francisco Chindúa, Oaxaca.

**CUARTO.** Se **declara** la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos.

**SEXTO.** Se **ordena** realizar una elección extraordinaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos del municipio.

**SÉPTIMO.** Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Congreso de esa entidad federativa para que procedan, de inmediato, a designar un concejo municipal en San Francisco Chindúa, Oaxaca.

**OCTAVO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en

conformidad con los efectos señalados en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores del expediente SX-JDC-26/2020, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Tribunal Electoral local, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso local, al Gobernador del Estado y a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca anexando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a los actores del juicio SX-JDC-25/2020, en virtud de que no señalaron un domicilio para recibir notificaciones, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

**SX-JDC-25/2020  
y su acumulado**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**